

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-017-2017-00169-01
DEMANDANTES:	MARÍA YOLANDA ROJAS PEÑA, RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIÉCER URBANO BARRIOS e IGNACIO GUTIÉRREZ SERNA
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 068 del 29 de septiembre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Primas Convencionales CCT 1999-2000

APROBADO POR ACTA No. 06
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 64

Hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 068 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA YOLANDA ROJAS PEÑA, RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIÉCER URBANO BARRIOS e IGNACIO GUTIÉRREZ SERNA** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado **76001-31-05-017-2017-00169-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 53**

ANTECEDENTES

Los accionantes **MARÍA YOLANDA ROJAS PEÑA, RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIÉCER URBANO BARRIOS** e **IGNACIO GUTIÉRREZ SERNA** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI EICE ESP**, con el fin que: **1)** Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la Prima Semestral Extralegal, la Prima Semestral de Junio, la Prima Semestral Extra de Navidad, y la Prima de Navidad, contempladas en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, suscrita entre **SINTRAEMCALI** y **EMCALI**. **2)** Se condene al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas. **3)** Las costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 108-122, y la contestación aportada a folios 131-165 (Arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia No. 068 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de “*fundamentación Legal de las pretensiones en una norma convencional derogada*”, absolviendo a **EMCALI EICE ESP** de todas las pretensiones incoadas en su contra. En consecuencia, condenó a los accionantes en costas y les impuso como agencias en derecho por la suma de \$300.000.

Para fundamentar su decisión, el A quo expuso que, en su criterio, las primas extralegales reclamadas solo se generaron durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre **SINTRAEMCALI** y **EMCALI EICE ESP**, como quiera que dicho acuerdo fue derogado por expresa disposición de la Convención Colectiva 2004-2008, surgida en atención a la situación económica que por esa época afrontaba la entidad accionada, a partir de la cual solo fueron salvaguardados derechos pensionales, y no prestacionales.

De acuerdo con las circunstancias anteriores, insistió en que las acreencias pretendidas no eran exigibles desde el 01 de enero de 2004, y de llegar a concluir algo distinto, desdibujaría el objeto de la negociación colectiva dada entre el Sindicato de trabajadores y el empleador, acto en el que no existía obligación de convocar a los jubilados (fs. 182-183 y Cd f. 184).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que la decisión en comento desconoció los derechos adquiridos de los demandantes, a los cuales accedieron por cumplir con el supuesto de hecho contemplado en los artículos 114 y 115 de la Convención 1999-2000, permitiéndoles percibir las primas reclamadas, sin que importara el hecho de la extinción del citado Acuerdo Convencional para los trabajadores activos, pues su calidad era la de jubilados.

De igual forma, expresó que, si bien existe la posibilidad de modificar o eliminar lo negociado en determinada Convención, como en efecto ocurrió con lo establecido en la Convención 2004-2008, ello no podía afectar los derechos consolidados a la luz de la Convención anterior, desprendiéndose a partir de allí, el error hermenéutico en el que incurrió la Juzgadora, en tanto que pasó por alto la vigencia del derecho de los demandantes a recibir las primas reclamadas, premisa que reforzó haciendo citas jurisprudenciales de varias decisiones proferidas en sede Constitucional y de Casación Laboral.

Añadió que tampoco fue objeto de análisis el alcance de los reclamos a la luz del principio de favorabilidad, al cual debió acudirse dado los diferentes criterios existentes en torno al tema estudiado. Por último, explicó que la grave situación económica que sustentó la revisión y posterior expedición de la Convención 2004-2008, es predicable de determinado sector o conjunto de empresas, pero no en el evento que la crisis sea afrontada por determinada entidad. Por todo lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primer grado, y acceder a los pedimentos de la demanda.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. NIRAY GAVIRIA MUÑOZ identificada con T.P. No. 150.964 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, los demandantes y la entidad demandada presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar el pago en favor de los demandantes **MARÍA YOLANDA ROJAS PEÑA, RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIÉCER URBANO BARRIOS e IGNACIO GUTIÉRREZ SERNA**, de las primas contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva 1999-2000.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

A esta altura no son materia de discusión los siguientes aspectos: **1)** Que EMCALI reconoció a los promotores del proceso la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva 1999-2000, en los siguientes términos: a) A la señora **MARÍA YOLANDA ROJAS PEÑA** a través de la Resolución No. 3007 del 29 de noviembre de 1999, a partir del 15 de junio de 1999 (fs. 11-14); b) Al señor **RAMIRO PERLAZA RENGIFO** mediante la Resolución No. 1272 del 21 de junio de 1999, desde el 15 de enero de 1999 (fs. 15-18); c) Al señor **EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA** en Resolución No. 1333 del 18 de septiembre de 2003, a partir del 04 de junio del mismo año (fs. 19-21); d) A **JORGE ELIÉCER URBANO BARRIOS** a través de la Resolución No. 2800 del 21 de octubre de 2002, pagadera desde el 16 de abril de 2001 (fs. 22-25); e) Al señor **IGNACIO GUTIÉRREZ SERNA** por Resolución No. 2161 del 20 de agosto de 2002, a partir del 16 de abril de esa anualidad. **2)** Que los demandantes reclamaron a **EMCALI EICE ESP** el reconocimiento y pago vitalicio de las primas contempladas

en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención 1999-2000, petición a la cual no accedió la entidad demandada (fs. 69-85).

1. DE LAS PRIMAS CONVENCIONALES RECLAMADAS

Visto el planteamiento esbozado en la apelación formulada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a folios 29-68, e igualmente en el disco compacto de folio 175, reposa copia de las Convenciones Colectivas suscritas entre **EMCALI y SINTRAEMCALI** para las vigencias 1999-2000 y 2004-2008, con la respectiva nota de depósito, por lo que su contenido tiene pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias como la SL378-2018 del 24 de enero de 2018.

En ese sentido, al revisar el articulado de la Convención Colectiva 1999-2000 (fs. 29-61), observa la Sala que dicho acuerdo en su artículo 114 consagró una serie de beneficios destinados en favor de los jubilados de la entidad, destacándose entre estos, el derecho a percibir la **“prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad”**. Seguido de ello, el artículo 115 del mismo compendio, estableció que: **“A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E. - E.S.P., siempre que entre ellas sean susceptibles de cobijarlos”**. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Nótese como la primera de las disposiciones rememoradas contempló **expresamente** que los jubilados de la empresa, condición ostentada por los demandantes, tendrían derecho a percibir la prima de diciembre que regularmente se otorga al personal activo (art. 74 CCT). No obstante, a juicio de la Sala, los demás puntos referidos no presentan la claridad invocada por los petentes, en el entendido de preceptuar que además de la citada prima de navidad, las otras prestaciones solicitadas, regladas en los artículos 71, 72 y 73, también les eran extensivas, pues si bien predica la Convención que los jubilados podrán acceder a prestaciones legales – extralegales existentes o que puedan existir, siempre que puedan cobijarlos, no es dable entender que entre estas se cuentan la prima semestral extralegal (art. 71), la prima extralegal de Junio (art. 72) y la prima semestral extra de navidad (art. 73).

Así se considera, ya que de haber sido esa la intención de las partes firmantes de la Convención, de manera expresa lo hubiesen estipulado en el texto final del acuerdo, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia Especializada Laboral al

estudiado situaciones en la que se quiera beneficiar a terceros, por ejemplo pensionados, con el contenido del texto convencional, haciendo especial énfasis en que ello debe quedar claramente pactado (Sentencia SL3767-2020 del 21 de septiembre de 2020), como en efecto ocurrió con la mentada prima de navidad, de la cual se dijo, aplicaría para los jubilados en los términos otorgados a los trabajadores activos. (Subraya la Sala).

De ahí que la intelección apropiada de la disposición convencional es que el objetivo de las partes con el planteamiento genérico del artículo 115, se dirigía a no delimitar, como lo hizo el artículo 114, las prebendas en favor de los jubilados, puesto que en el futuro podrían llegar a establecerse nuevas prerrogativas en favor de este grupo de personas.

Luego entonces, no es posible predicar, primero, la existencia de un beneficio en cabeza de los demandantes (Primas arts. 71, 72, y 73), por la potísima razón de que la génesis de dichas prerrogativas en parte alguna contempló su concesión en favor de aquellos, y segundo, consecuencia de la anterior conclusión, tampoco era viable hablar del nacimiento de un derecho adquirido, en tanto que, se itera, las primas no estaban dirigidas expresamente a los jubilados.

De lo anterior emerge que, de manera puntual, la única prebenda estipulada de forma diáfana en favor de los demandantes por la CCT 1999-2000. Empero, más allá de la conclusión precedente, tampoco habría lugar a ordenar su pago en los términos pactados allí.

Así se colige, puesto que para el mes de mayo de 2004, los representantes de **EMCALI y SINTRAEMCALI** suscribieron el Acta de Revisión de la Convención 1999-2000, ello por virtud de la autorización legal establecida en el artículo 480 CST, y con base en la situación económica atravesada por la empresa para ese momento, la cual estaba intervenida incluso por la Superintendencia de Servicios Públicos, circunstancia apremiante que llevó a la celebración de una nueva Convención, vigente entre 2004-2008, acuerdo que en el Parágrafo del artículo 2° dispuso que:

“La presente convención colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESO y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita

el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto convencional". (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Nótese que el anterior clausulado tiene una redacción clara y precisa, por lo que no es dable realizar interpretaciones distintas sobre su alcance, al entendimiento que surge del mandato contenido allí.

Y es que el nuevo convenio hizo un esfuerzo por dejar claro que todo acuerdo dado anteriormente entre las partes se entendería derogado, con excepción de los artículos expresamente señalados en el nuevo texto convencional, lista que no incluyó los artículos 114 y 115, sobre los cuales descansan las pretensiones de los accionantes, no siendo vinculante para la entidad acudir al reconocimiento de prestaciones sustentadas en un acuerdo colectivo sin vigencia alguna, motivo por el que no es predicable la exigencia de los beneficios consagrados en sus cláusulas.

De ahí que tampoco pueda darse curso a la alegación relativa a que los beneficios de la Convención 1999-2000 perviven a la fecha atendiendo al artículo 58 CN, pues no puede pasar por alto esta Colegiatura que a la luz del artículo 480 CST, contrario a lo propuesto por la recurrente, es perfectamente viable que las partes soliciten la revisión de la convención, basados en **imprevisiónes y alteraciones** en el equilibrio económico, hecho que acaeció al interior de EMCALI, por cuanto la asunción de los compromisos instituidos en la citada Convención, en conjunto con la crisis económica afrontada durante la época, tornaron excesivamente oneroso su sostenimiento, y puso en riesgo incluso la operatividad de la misma, según se colige de la Resolución SSPD No. 0562 del 05 de marzo de 2003, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos (Cd. f. 175), considerada inviable económicamente, e incluso llegó a disponerse la realización de actos para su inminente liquidación, no quedando otra salida distinta a la derogatoria de la CCT 1999-2000.

En esos términos lo ha recabado la Jurisprudencia Especializada Laboral, citándose a manera de ejemplo la Sentencia SL228 de 2018, en la cual recordó respecto a la figura de la revisión que:

"(...) tiene su razón de ser en la teoría de la imprevisión, al permitir a las partes que suscribieron una convención colectiva de trabajo, bien por mutuo acuerdo o por orden judicial, revisar sus cláusulas obligacionales que resulten demasiado onerosas o imposibles de sobrellevar y cumplir

por circunstancias sobrevinientes e imprevisibles que alteren de manera grave la normalidad económica (...)”.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad (Art. 53 CN), argüida en la alzada, de antaño la Jurisprudencia Constitucional y Laboral han precisado su alcance, concluyendo que el mismo tiene asidero cuando existe duda en la aplicación o interpretación de dos textos normativos vigentes al momento de causación de determinado derecho (Léanse las Sentencias T-088 de 2018, SL8332-2016 y SL2203-2016), situación que no es la acontecida en el caso de marras, si se tiene en cuenta que el análisis primario cubrió el contenido de la Convención 1999-2000, posteriormente derogada por acuerdo convencional fijado para 2004-2008.

Finalmente, si en gracia de discusión aceptase la Corporación la existencia de un derecho adquirido a favor de los actores, como lo adoctrinó en la sentencia **SL1072 de 2019** del 19 de marzo de 2019, esta condición no resulta oponible a la facultad de revisión de la Convención Colectiva de Trabajo instituida en el artículo 480 del CST, pues expuso el Alto Tribunal que a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el citado artículo, al precisar la modificación de la Convención Colectiva en tiempos económicos críticos de la empresa, debe realizarse de **mutuo acuerdo**, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas; condición que se cumplió, pues el acta de revisión fue signada tanto por el empleador como por la organización sindical (Cd. f. 175) (Tesis reiterada en Sentencias como la SL5072-2019 del 12 de noviembre de 2019).

Con todo, no se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se confirmará la sentencia confutada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de cada uno de los accionantes.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

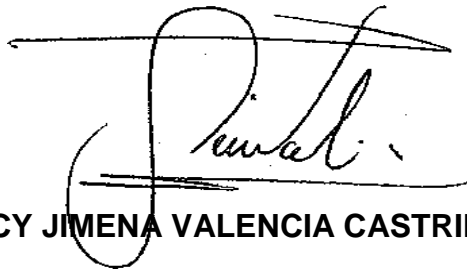
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 068 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

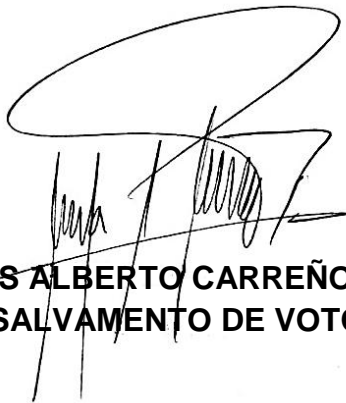
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de cada uno de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*